



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

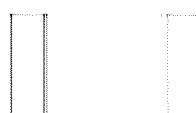
## SEPTUAGÉSIMA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

En México, Distrito Federal, siendo las doce horas del cuatro de diciembre del dos mil quince, con la finalidad de celebrar la septuagésima sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Armando I. Maitret Hernández, Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

*f*



1. La Secretaria de Estudio y Cuenta Silvia Diana Escobar Correa, dio cuenta con el proyecto de resolución formulado por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave: **SDF-JDC-759/2015** refiriendo en esencia, lo siguiente: "Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano **759** de este año, promovido por Bernardino Palacios Montiel para controvertir la sentencia de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, que ordenó al Consejo General del Instituto local, emitiera un acuerdo debidamente fundado y motivado en el que se pronunciara sobre la procedencia o no del reconocimiento y registro de la nueva dirigencia del Partido Alianza Ciudadana.

En el proyecto se propone calificar parcialmente fundados los motivos de inconformidad en cuanto a la indebida motivación de la resolución impugnada; porque si bien es cierto, que la responsable estimó infundados los agravios relacionados con la impugnación de la respuesta dada por el Instituto local, al considerar que los vicios de la Asamblea Estatal Extraordinaria de doce de junio pasado se debieron impugnar a través de los medios de defensa previstos en la normativa estatutaria atinente, por tratarse de un asunto relacionado con la vida interna del partido político, también es verdad que, de manera indebida, señaló que lo anterior no implicaba obligar a la autoridad administrativa electoral a reconocer al actor como Presidente del Comité Directivo Estatal del citado partido, con



independencia de aprobarse o no el registro de la nueva dirigencia partidista.

Por otra parte, también se propone declarar fundado el agravio relativo a que la responsable al emitir sentencia controvertida incumple con los requisitos de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe observar. Ello, porque la resolución impugnada vulneró los citados principios, toda vez que la autoridad responsable no estudió todos los argumentos enunciados por el actor en sus distintas demandas, ni su determinación guardó correspondencia o relación entre lo aducido por éste y lo resuelto.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para que la Sala responsable emita una nueva debidamente fundada y motivada, en la que analice todos los agravios hechos valer por el actor en la instancia primigenia y como consecuencia lógica se revoca el acuerdo ITE-CG-10/2015, de veintinueve de octubre el año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto local respecto de la solicitud de acreditación de Felipe Hernández Hernández como nuevo dirigente del Partido Alianza Ciudadana.”

Puesto al análisis del Pleno el proyecto de mérito, el Magistrado Héctor Romero Bolaños sostuvo, sustancialmente lo siguiente: Seré muy breve. Anuncio que votaré a favor del proyecto sometido a nuestra consideración, pero me parece importante

ASP 70 04-12-15

decir que en este asunto hay un tema de la mayor relevancia, para mi gusto.

Comparto el sentido del proyecto porque, efectivamente, es incorrecto que la Sala Unitaria se haya pronunciado sobre si el ahora actor en este juicio debe seguir siendo Presidente o no, porque lo que fue sometido a su consideración fue otro tema, precisamente era el actor cuestionando todo un procedimiento en el cual él fue destituido, él tiene un nombramiento hasta dos mil diecisiete, y fue destituido por un órgano del Partido Alianza Ciudadana, se nombró un nuevo presidente, fue comunicado al Instituto y él se está doliendo de una omisión del Instituto de dar respuesta, entre otras cuestiones, ante la Sala Unitaria.

No se le contesta todo lo que pide y es por eso que yo comparto plenamente el proyecto, para que se le contesten todas las cuestiones que está pidiendo.

Pero hago uso de la voz porque digo que es un tema importante, porque lo que subyace en lo que tiene que resolver la Sala Unitaria en este caso es sobre cuáles son los alcances de lo que tiene que decir el Instituto respecto el particular, porque hay un ruta interna en la cual Bernardino Palacios Montiel, actor en este juicio, está cuestionando su destitución y eso ya también fue recurrido ante la Sala Unitaria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

Y en esa lógica, esa ruta interna tiene que resolverse previamente a lo que determine el Instituto sobre la solicitud de registro de un nuevo presidente.

Entonces, primero hay una cuestión de orden en lo que Sala Unitaria tiene que resolver, a mi juicio tiene que pronunciarse primero sobre el tema interno de lo que pasó en el partido porque ya también es un tema sujeto a su jurisdicción, y en un segundo momento tiene que resolver sobre esa comunicación que se hizo al Instituto pidiendo el registro de esta nueva dirigencia del partido local.

Lo que tiene que también analizar la Sala Unitaria y es muy importante, es respecto de cuáles son los alcances de lo que el Instituto tiene que decir, porque el actor cuestiona, por ejemplo, la validez del instrumento notarial con el que se dio fe de la Asamblea; cuestiona también que quienes integran la Asamblea no fueron electos correctamente, no son las personas que debían integrar ese órgano; cuestiona también quien convocó a esa Asamblea, donde eventualmente fue elegida la nueva dirección.

Y todo eso tiene que responderlo la Sala Unitaria y tiene que hacerlo sobre la base de una serie de precedentes que tiene este Tribunal, -en mi opinión-, tiene que ser guiado sobre la base de que las autoridades administrativas no son unas meras registradoras de actos de partido, sino que tienen que hacer una verdadera verificación.

ASP 70 04-12-15

Por supuesto que esto es un tema en el cual el proyecto no se pronuncia, porque el proyecto lo que está diciendo es que se le tiene que dar respuesta a todos los cuestionamientos que hace el actor, pero para mí era importante toda vez que tenemos un entramado de juicios presentados ante esta Sala, que algunos van a ser reencauzados a la Sala Unitaria, incluso en sesión privada, donde se está cuestionando esta nueva elección de dirigencia por diversos ciudadanos y por eso, era importante hacer uso de la voz, para de alguna manera decir cuáles son las preocupaciones que subyacen en estos asuntos y cuáles son los temas que finalmente la Sala Unitaria tiene que resolver, por supuesto en el ámbito de sus atribuciones.

Luego, en uso de la voz la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, expresó fundamentalmente, lo siguiente: Tomaré la palabra muy brevemente, creo que el Magistrado Romero ya hizo la presentación del proyecto. Yo nada más agregaría que en efecto, una de las cuestiones que me lleva a proponerles fundado el agravio de la falta de exhaustividad, es porque ante la Sala de Tlaxcala, el actor presentó tres juicios ciudadanos, lo que hace el Magistrado, la autoridad responsable, es acumular los tres juicios y finalmente no estudia los agravios, sino que se va esencialmente con la pretensión del actor.

Y eso se traduce en una violación, al final, de su acceso a la justicia, pero también del principio de exhaustividad, porque



muchos agravios quedan sin ser contestados en este enfoque de únicamente avocarse a la pretensión del actor.

Por ello, la propuesta de revocar y de ordenar que se emita una en la que se conteste todos y cada uno de los agravios esgrimidos en los tres juicios en el entendido, de que es un asunto muy complejo, porque es un partido local en efecto, el Partido Alianza Ciudadana, -ya que en Tlaxcala pronto se iniciará el proceso electoral local- y, hay diversas impugnaciones de las cuales estuvimos viendo en efecto, por una parte de esta Asamblea que designa sus nuevos órganos, y por otra parte este mismo actor reclama su expulsión del propio partido.

Y por último también el precisar, -creo que esto será lo importante también en este asunto-, cuáles son los alcances, -como bien lo decía Magistrado-, de las funciones de los OPLES, cuando deben de pronunciarse sobre la procedencia del registro de nuevas dirigencias.

Su obligación es revisar que se haya llevado el procedimiento de sustitución acorde con la propia normativa partidista, no es únicamente un acto de archivo o de registro, implica una revisión de todas las constancias que obran en el expediente.

Sí, obviamente poder decirle a un OPLE que sea él el que se pronuncie o no se pronuncie sobre la permanencia de un

ASP 70 04-12-15

militante en un cargo, porque esto es una cuestión exclusivamente de los órganos jurisdiccionales. Es cuanto.

Sometido a la consideración del Pleno de la Sala el proyecto de mérito, sin alguna otra intervención, fue aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **759** de dos mil quince, se resolvió:

**PRIMERO.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en este fallo.

**SEGUNDO.-** La autoridad responsable deberá emitir la nueva sentencia dentro de un plazo razonable, una vez que le sea notificada esta resolución.

**TERCERO.-** La responsable deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

**CUARTO.-** Se revoca el acuerdo 10 del año en curso emitido por el Consejo General del Instituto local, respecto de la solicitud de acreditación de diverso ciudadano, como nuevo dirigente del Partido Alianza Ciudadana.





**QUINTO.-** Se vincula al Consejo General del Instituto local para que en el ámbito de sus atribuciones contribuya al debido cumplimiento de la presente ejecutoria.

2. La Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, dio cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave: **SDF-JDC-765/2015** refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **765** del presente año, promovido por Julio César Sosa López a fin de impugnar la omisión de dar respuesta a la denuncia planteada a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionada con presuntos actos contrarios a la normativa del referido partido político en la delegación Miguel Hidalgo, en el que se propone desechar la demanda en virtud de que el juicio ha quedado sin materia, pues la Comisión responsable el pasado veintiuno de noviembre, emitió la determinación correspondiente.

Por otro lado, en virtud de la dilación del órgano responsable de sustanciar y resolver el recurso intentado, se propone dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que determine lo que en derecho corresponda, respecto al posible incumplimiento de la Ley General de Partidos Políticos.”

ASP 70 04-12-15

Sometido a la consideración del Pleno de la Sala el proyecto de mérito, sin intervención alguna, fue aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **765** de la presente anualidad, se resolvió:

**PRIMERO.-** Se desecha de plano el escrito de demanda del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se da vista al Consejo General del INE en términos de lo dispuesto en esta sentencia.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las doce horas con cuarenta y tres minutos del cuatro de diciembre del dos mil quince, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**ARMANDO I. MAITRET  
HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

**HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN**

